379R0230

REGLAMENTO (CEE) Nº 230/79 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1979

por el que se fijan, para la carne de vacuno comprada por los organismos de intervención, el coeficiente de depreciación y el límite de tolerancia para las pérdidas de cantidad resultantes del almacenamiento, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 221/72

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2305/70 del Consejo, de 10 de noviembre de 1970, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector de la carne de vacuno (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 496/78 (2) y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección «Garantía» (3), y, en particular, su artículo 7,

Considerando que, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805 del Consejo (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 425/77 (5), los organismos interventores compran carnes de vacuno frescas o refrigeradas; que, para ser almacenadas deben estar congeladas; que el precio de venta de las carnes congeladas es inferior, en general, al precio al que se compran las carnes de intervención; que es necesario, en consecuencia, fijar un coeficiente de depreciación aplicable al precio de compra pagado por los organismos de intervención;

Considerando que en la cuenta prevista en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2305/70 debe abonarse, en particular, el valor de las pérdidas de cantidad que sobrepasen el límite de tolerancia; que es necesario fijar dicho límite de tolerancia para cada producto afectado;

Considerando que el presente Reglamento recoge determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 221/72 de la Comisión (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 456/78 (7); que es necesario derogar el Reglamento (CEE) nº 221/72;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El coeficiente de depreciación previsto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 se fija en 0,80 para las carnes de vacuno sin deshuesar; dicho coeficiente se aplicará al precio de compra de los productos comprados por los organismos interventores.

Artículo 2

El límite de tolerancia contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2305/70 se fija en el 1 %. Se refiere a la diferencia entre el peso del producto sin embalar registrado al hacerse cargo del mismo y el peso del producto embalado registrado a la salida del almacén.

Dicho límite se aplicará a los trozos deshuesados procedentes del deshuesado de los cuartos delanteros y de los cuartos traseros de los que se haya hecho cargo el organismo de intervención, teniendo en cuenta una pérdida de peso del 32 % resultante de las operaciones de deshuesado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 221/72.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1979.

(1) DO nº L 249 de 17. 11. 1970, p. 1.
(2) DO nº L 68 de 10. 3. 1978, p. 5.
(3) DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.
(4) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(5) DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 1.
(6) DO nº L 27 de 1. 2. 1972, p. 54.
(7) DO nº L 62 de 4. 3. 1978, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1979.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente